



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: MIRIAM FILOMENA GONZÁLEZ DE MEDINA y OTRO
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00169-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de las siguientes novedades de orden procesal dentro del proceso de pertenencia de la referencia:

- Recursos de reposición y queja interpuestos por el apoderado de las demandantes en reconvención, en contra de la decisión adoptada el 06/10/2022.
- Solicitud de acceso al expediente de la referencia por parte de abogado autorizado por el apoderado de las demandantes en reconvención, en calidad de dependiente judicial.

ANTECEDENTES

1º Auto previo: El 06/10/2022 este Despacho dispuso: i) estarse a lo resuelto en auto del pasado 18/08/2022 respecto de la solicitud de nulidad presentado por el apoderado de las demandadas y demandantes en reconvención, debidamente notificado en estado n.º 031 del 19/08/2022; ii) rechazó de plano el recurso de apelación presentado en contra de la decisión que denegó la solicitud de nulidad (auto del 18/08/2022), por extemporáneo y; iii) denegó la solicitud de control de legalidad.

2º Recursos de reposición y queja: El apoderado de las demandadas, dentro del término de ejecutoria del auto del 06/10/2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, para que el superior jerárquico conceda la apelación negada. Sus argumentos se extractan a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- En su providencia de 18/08/2022, en lo atinente a la nulidad que nos ocupa, **se observa:** **En ningún numeral de la parte resolutive** de primero a quinto, única que tiene poder vinculante como ley del proceso, se niega la nulidad deprecada; De otro lado, en relación con su proveído de Agosto 18 del 2022, notificada el 19 del mismo mes, cuya ejecutoria se cuenta a partir del día 22, **este mismo día, se interpuso recurso de apelación contra auto que según entender del Despacho se negó la nulidad.** Entonces, no se entiende como se habla por el juzgado de rechazo de apelación por extemporaneidad. **Ello constituye otra manifiesta violación de la ley, lo que, en atención de la jurisprudencia de fecha Agosto 3 del 2022, de la Sala Penal de Honorable Corte Suprema, el proceder del juzgado, será puesto en conocimiento de la entidad correspondiente, para que investigue la posibilidad de que se hubiere consumado delito de prevaricato por acción u omisión, según análisis de dicha superioridad.**

2.1 Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista, el 14/10/2022 conforme lo prevé el art. 110 del C.G.P¹. en razón a que el recurrente omitió enviar al buzón electrónico de la contra parte, el memorial contentivo del recurso. Así lo hizo de manera subsidiaria este Despacho, pese a que es obligación del interesado enviar copia de los memoriales allegados al juzgado a la otra parte para su eventual pronunciamiento, acorde con lo previsto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del art. 78 del C.G.P. Se le advertirá al interesado que, de seguir omitiendo ese deber, se impondrá multa conforme lo autorizan las normas en cita.

2.2 Durante el término de traslado del mencionado recurso de reposición, no se obtuvo pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

1ª Se Despachará de manera desfavorable el recurso de *reposición interpuesto*, pues hechas las verificaciones de rigor, este Despacho se mantiene en que: i) en auto del 18/08/2022 incorporado a la cuerda principal del expediente, se DENEGÓ la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de las demandantes en reconvención, providencia debidamente notificada por estado electrónico n.º 031 del 18/08/2022; ii) el recurso de apelación presentado en contra de la decisión que despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad es extemporáneo, pues ello ocurrió cuando la providencia del 18/08/2022 ya se encontraba ejecutoriada y; iii) no hay lugar a control de legalidad alguno, pues se han resuelto todas las peticiones elevadas por el recurrente acorde con el ordenamiento jurídico.

2ª Ahora bien, como quiera que el apoderado de la pasiva interpone recurso de queja de manera subsidiaria (art. 353 del C.G.P.), este Despacho se abstendrá de darle trámite, en razón a que el recurso de apelación en contra de la decisión que despachó de manera desfavorable el incidente de nulidad, se **rechazó de plano** por ser evidentemente extemporáneo, pues se interpuso semanas después de haber quedado ejecutoriada la providencia que resolvió de fondo la mencionada nulidad. Luego entonces al ser extemporánea la apelación, la queja se encuentra en la misma situación de ausencia de oportunidad en su interposición.

¹ Ver micrositio Rama Judicial – Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva – traslados 14/10/2022: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-villa-de-leyva/84>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º De otra parte, en razón a que el art. 123 del C.G.P., señala que los expedientes solo pueden ser examinados por: "1. Las partes, sus apoderados y los **dependientes autorizados** por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan", se dispondrá que por Secretaría se envíe el link del proceso al abogado Roger Germán Patarroyo Villamil, como quiera que acorde con lo previsto en la norma en cita, fue autorizado para ello por el apoderado de las demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas y demandantes en reconvención, en contra del auto del pasado 06/10/2022, por las razones indicadas en la motivación.

SEGUNDO. – Exhortar al apoderado de las demandadas a que, en lo sucesivo, cumpla con lo previsto en los arts. 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del art. 78 del C.G.P., so pena de imposición de sanción, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO. – NO DAR TRÁMITE al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de las demandadas y demandantes en reconvención, en contra de la decisión del pasado 06/10/2022, por las razones señaladas en la motivación.

CUARTO. -Autorizar al abogado Roger Germán Patarroyo Villamil (T.P. 370.845 del C.S. de la J.) como dependiente judicial del apoderado de las demandadas y demandantes en reconvención. Envíesele copia del expediente digital para su consulta y conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042, de hoy cuatro (04) de noviembre de 2022, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fd3532a61eff5b3b36ea09b062dc123f5dcc1d5e4bfcade089c5a3cf9175c8**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>